



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



ORD. U.I.P.S. N° 183

ANT.: Memorandum N° 197, de 24 de abril de 2013, de la División de Fiscalización, que remite el Informe de Fiscalización Ambiental de la Inspección Ambiental realizada al proyecto "CES Estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner".

MAT.: Inicio de la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio.

Santiago, 07 MAY 2013

DE : Leslie Cannoni Mandujano
Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

A : Brenda Vera Soto
Acuimag S.A.

Según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por el presente acto se da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con la formulación precisa de los cargos a la sociedad **Acuimag S.A., Rol Único Tributario N° 78.754.560-2, titular del proyecto "Centro de Cultivo de Salmonídeos, Estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner, Comuna de Natales, XII Región. N° PERT. 201122032 CES N° PERT 201122032"** (en adelante, "proyecto"), ubicado en la comuna de Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 032, del 19 de marzo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena ("RCA 032/2003"); y titular, además, del proyecto "Ampliación biomasa centro de cultivo de salmonídeos, Estero Poca Esperanza, Sector Isla Wagner, Comuna de Natales, XII Región N° PERT. 210122015", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 075, del 1 de junio de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena ("RCA 075/2011").

I. Antecedentes

1. Con fecha 24 de enero de 2013, se llevó a cabo la actividad de inspección ambiental al proyecto, por parte de funcionarios de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, en compañía de funcionarios de la Capitanía de Puerto de Natales, de la Dirección General de Territorio Marítimo y de Marina Mercante y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

2. La actividad se desarrolló en el marco de las actividades de fiscalización programadas para el año 2013, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, de esta Superintendencia, que fija e instruye el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de las Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013, publicada en el Diario Oficial el 3 de enero de 2013.

3. El proyecto corresponde a un centro de engorda de salmones (“CES”) denominado CES Sector Islas Wagner, Sector Estero Poca Esperanza, Registro Nacional de Acuicultura N° 120117, localizado en Islas Wagner y distante a unos 75 kilómetros de la ciudad de Natales y adyacente a la península Muñoz Gamero.

4. El primer proyecto aprobado ambientalmente en la instalación data del año 2008 y correspondió al “Centro de Cultivo de Salmonídeos, Estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner, Comuna de Natales, XII Región. N° PERT. 201122032 CES N° PERT 201122032” (RCA N°032/2008), el cual consistió en la instalación de un centro de smoltificación y cultivo compuesto por un pontón flotante para habitabilidades y 6 balsas jaulas circulares de 15 metros de diámetro y 8 metros de alto, considerando una producción de 44 toneladas, de las cuales 36 toneladas corresponderían a smolt de 60 gramos distribuidos en 3 ciclos de producción anuales con una duración de 4 meses cada uno, que se destinarían a otros centros y/o venta; además de 8 toneladas a reproductores de 4,5 kilos destinados a otros centros de reproductores, luego de alcanzar su madurez sexual (12 – 18 meses).

5. Posteriormente, el año 2011 se aprobó ambientalmente un nuevo proyecto para la instalación denominado “Ampliación biomasa centro de cultivo de salmonídeos, Estero Poca Esperanza, Sector Isla Wagner, Comuna de Natales, XII Región N° PERT. 210122015” (RCA N°075/2011), con el objeto de lograr el crecimiento y engorda a tamaño comercial de especies salmonídeas a partir de su etapa de smolts, considerando la ampliación de la biomasa de 44 toneladas a 4.500 toneladas al quinto año de funcionamiento, el cambio de las estructuras de cultivo de 6 balsas circulares a 8 balsas jaulas cuadradas de 40 x 40 x 20 metros, además del reemplazo de la planta de tratamiento de aguas servidas del pontón de un sistema de tratamiento biológico (lodos activados) a un sistema físico-químico y la incorporación de un incinerador para el manejo de las mortalidades diarias y un sistema de ensilaje para las mortalidades masivas.

6. Por otra parte, la concesión marítima fue otorgada mediante la Resolución N°703, de 10 de marzo de 2010, del Ministerio de Defensa Nacional.

7. La actividad de fiscalización realizada consideró la verificación de un total de 26 exigencias relativas a: localización de las instalaciones en el área de concesión acuícola autorizada; manejo de los efectos de la materia orgánica por alimento no consumido y fecas en el sedimento y columna de agua; manejo de mortandades (incineración y ensilaje); manejo de fármacos; planes de contingencia; pérdida/alteración de hábitat acuático; afectación de suelo (borde costero aledaño); manejo de residuos industriales líquidos; residuos sólidos domiciliarios y residuos peligrosos; y manejo de aguas servidas. La referida actividad concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental denominado “Inspección Ambiental CES Islas Wagner, Estero Poca Esperanza RNA N°120117”, de 24 de abril de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia (“Informe de Fiscalización”).

8. El antedicho Informe de Fiscalización concluyó la existencia de una serie de no conformidades en relación a exigencias señaladas tanto en la RCA 032/2008 como en la RCA 075/2011.

9. Mediante Memorándum N° 111, de 2 de mayo de 2013, de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, se procedió a designar a doña Leslie Cannoni Mandujano como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Paloma Infante Mujica como Fiscal

Instructora Suplente. Finalmente, para conocimiento del titular del proyecto, el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se hace alusión en el presente apartado se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/registropublico/snifahome> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>.

II. Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción

10. Examinados los antecedentes que conforman el presente expediente administrativo, en especial, el acta de inspección ambiental y el Informe de Fiscalización, se constata que ha habido diversos incumplimientos de las normas, condiciones y medidas establecidas en las RCA 032/2008 y RCA 075/2011.

11. En particular, se constatan los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

A. En relación con la ubicación del centro de engorda e infraestructura asociada.

Aproximadamente, un 59 % de la superficie de las balsas jaulas se encuentra situada fuera de la concesión otorgada, y de la ubicación autorizada en la RCA 032/2008 y RCA 075/2011.

B. En relación con el manejo de mortalidades (incineración y ensilaje).

B.1 Los envases utilizados para el depósito temporal de las mortalidades diarias no se encuentran debidamente identificados.

B.2 No haber coordinado con SERNAPESCA un protocolo para la disposición de mortalidades masivas y lavado de redes ante contingencias ISAv.

B.3 No contar con el permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 93 del Decreto Supremo N°95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

C. En relación con el manejo de residuos.

C.1 Se constató que la descarga del efluente tratado, por la planta de tratamiento de aguas servidas, es efectuada en forma directa sobre la superficie del mar.

C.2 No contar con el permiso ambiental sectorial correspondiente al artículo 68 del del Decreto Supremo N°95, de 2001, que dispone el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

C.3 Los residuos de desinfección (pediluvios) almacenados en la instalación son utilizados para aspersar los botes del centro.

C.4 El 76% de los residuos sólidos domiciliarios del centro fueron despachados a una bodega de la empresa transportista autorizada (Transporte de Residuos La Reina) debiendo haber sido despachados a sitio autorizado.

C.5 Se observó que los aceites lubricantes usados y material empetrolado (pañños absorbentes), son almacenados en 2 estanques de aproximadamente 170 litros (87 cm de altura y 50 cm de diámetro según mediciones tomadas in situ), advirtiéndose que uno de ellos se encuentra con aproximadamente 2/3 de su capacidad con material empetrolado y el otro con aproximadamente la mitad de su capacidad con aceites lubricantes usados, sin contarse con identificación de su contenido a través de etiquetas u otros medios, ni protección ante incendios. Además, los estanques señalados se encuentran ubicados sobre un pretil en la cubierta del pontón, sin restricciones para su acceso.

III. Fecha de verificación de los hechos, actos

u omisiones

12. La verificación de los hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción a las Resoluciones de Calificación Ambiental asociadas al proyecto, señalados en las letras A, B y C de la sección anterior, se realizó el día 24 de enero de 2013, fecha en que se efectuó la inspección ambiental.

IV. Normas, medidas o condiciones

infringidas

13. En relación con las referidas Resoluciones de Calificación Ambiental, RCA 032/2008 y RCA 075/2011, se han constatado infracciones, principalmente, a los siguientes considerandos:

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 032/2008	RCA 075/2011																																										
Ubicación del centro de engorda e infraestructura asociada A	<p>3.1 <i>Ubicación. El proyecto se ejecutará en la Región de Magallanes y Antártica Chilena, comuna de Natales, específicamente en el estero Poca Esperanza, sector Islas Wagner [...] de acuerdo a la carta SHOA 10600 son:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Vértice</th> <th>Latitud (S)</th> <th>Longitud (W)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>52°13'53,02"</td> <td>72°55'53,99"</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>(Asimismo, la DIA presentada con fecha 06/07/2007, en su anexo 2 señalan las coordenadas):</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Coordenadas Geográficas (Datum SAD 69)</th> </tr> <tr> <th>Vértice</th> <th>Latitud (S)</th> <th>Longitud (W)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>52°13'47,02"</td> <td>72°55'54,00"</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>52°13'47,01"</td> <td>72°55'43,99"</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>52°13'53,01"</td> <td>72°55'43,97"</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>52°13'53,02"</td> <td>72°55'53,99"</td> </tr> </tbody> </table>	Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)	A	52°13'53,02"	72°55'53,99"	Coordenadas Geográficas (Datum SAD 69)			Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)	A	52°13'47,02"	72°55'54,00"	B	52°13'47,01"	72°55'43,99"	C	52°13'53,01"	72°55'43,97"	D	52°13'53,02"	72°55'53,99"	<p>3.1 <i>"El proyecto se ubicará en la concesión de acuicultura ubicada en la provincia de Ultima Esperanza, comuna de Natales, específicamente en el estero de Poca Esperanza, al noroeste de la Isla Wagner. Las coordenadas geográficas, según la carta SHOA 10600, fue otorgada por Resolución (M) N°073 del 10/03/2010 y están dadas por:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Coordenadas Geográficas (Datum SAD 69)</th> </tr> <tr> <th>Vértice</th> <th>Latitud (S)</th> <th>Longitud (W)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td>52°13'47,02"</td> <td>72°55'54,00"</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>52°13'47,01"</td> <td>72°55'43,99"</td> </tr> <tr> <td>C</td> <td>52°13'53,01"</td> <td>72°55'43,97"</td> </tr> <tr> <td>D</td> <td>52°13'53,02"</td> <td>72°55'53,99"</td> </tr> </tbody> </table>	Coordenadas Geográficas (Datum SAD 69)			Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)	A	52°13'47,02"	72°55'54,00"	B	52°13'47,01"	72°55'43,99"	C	52°13'53,01"	72°55'43,97"	D	52°13'53,02"	72°55'53,99"
Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)																																										
A	52°13'53,02"	72°55'53,99"																																										
Coordenadas Geográficas (Datum SAD 69)																																												
Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)																																										
A	52°13'47,02"	72°55'54,00"																																										
B	52°13'47,01"	72°55'43,99"																																										
C	52°13'53,01"	72°55'43,97"																																										
D	52°13'53,02"	72°55'53,99"																																										
Coordenadas Geográficas (Datum SAD 69)																																												
Vértice	Latitud (S)	Longitud (W)																																										
A	52°13'47,02"	72°55'54,00"																																										
B	52°13'47,01"	72°55'43,99"																																										
C	52°13'53,01"	72°55'43,97"																																										
D	52°13'53,02"	72°55'53,99"																																										

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 032/2008			RCA 075/2011
		B	52°13'47,01"	72°55'43,99"
	C	52°13'53,01"	72°55'43,97"	
	D	52°13'53,02"	72°55'53,99"	
Manejo de mortandades: Depósito temporal de mortandades B.1				3.2.2.4.1. [...] El depósito temporal de mortalidades se efectuará en envase debidamente identificados, con tapa, paredes y fondo herméticos que impidan posibles derrames, de modo de dar cumplimiento al D.S N°319 de 2001, que se ubicarán en la plataforma del incinerador.
Manejo de mortandades B.2				3.4.8 "El titular deberá coordinarse con el Servicio Nacional de Pesca , protocolo para la disposición de mortalidades masivas y lavado de redes, ante contingencias ISAv (sic)"
Manejo de mortandades B.3				5 "Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto [...] requiere de los permisos ambientales sectoriales contemplados en el Título VII artículos 68, 74 y 93 del D.S N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."
En relación con el manejo de residuos C.1	3.3.1.1	Estos efluentes serán vertidos a aguas sometidas a jurisdicción nacional desde la plataforma flotante a no menos de 15 metros de profundidad, previo paso por la planta de tratamiento aeróbica que se ubicará en la plataforma flotante.		
En relación con el manejo de residuos C.2	5	"Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto [...] requiere de los permisos ambientales sectoriales contemplados en los artículos 68 y 74 del D.S. N°95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia,		5 "Que, sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto [...] requiere de los permisos ambientales sectoriales contemplados en el Título VII artículos 68, 74 y 93 del D.S N°95/01 del Ministerio Secretaría General de

Materia Objeto de la formulación de Cargos	RCA 032/2008	RCA 075/2011
	<i>Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."</i>	<i>la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental."</i>
En relación con el manejo de residuos C.3		3.3.2.2 <i>"Todos los residuos líquidos generados en el proceso serán dispuestos en un vertedero industrial autorizado, siendo retirado del centro de cultivo por empresas dedicadas a esta labor y que cuenten con todos los permisos correspondientes que la autoridad exige."</i>
En relación con el manejo de residuos C.4	4.1.4 <i>"Los residuos sólidos que se generen y los domésticos asociados, serán depositados en vertedero autorizado"</i>	4.4.2 <i>"Eliminación de residuos sólidos en vertedero autorizado"</i>
En relación con el manejo de residuos C.5		3.3.2.1 <i>"Tomándose todas las medidas necesarias para prevenir la inflamación o reacción de estos, entre ellas, su separación y protección frente a cualquier fuente de riesgo capaz de provocar tales efectos, según lo establece artículo 4 a 9 del D.S de MINSAL N°148/03" (sic)</i>

V. Formulación de cargos al sujeto obligado

o regulado

14. De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y considerando los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a formular en contra de Acuímag S.A. los siguientes cargos:

14.1 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 3.1, 3.3.1.1, 5 y 4.1.4 de la RCA 032/2003.

14.2 El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas principalmente en los considerandos 3.1, 3.2.2.4.1, 3.4.8, 5, 3.3.2.2, 4.4.2, y 3.3.2.1 de la RCA 075/2011.

VI. Disposiciones que establecen las

infracciones

15. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de

los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

16. El artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece las infracciones sobre las cuales le corresponde a dicha institución ejercer su potestad sancionatoria.

17. En este sentido, tratándose del incumplimiento de normas, condiciones y/o medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, como es el caso referido, el literal a) de dicho artículo dispone que:

“Artículo 35.- Corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.”

VII. Las infracciones descritas se clasifican como leves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de esta Superintendencia

18. El artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, para efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria que corresponde a la Superintendencia, clasifica las infracciones de su competencia en gravísimas, graves y leves.

19. De acuerdo a dicho artículo se clasifican como infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

20. En este sentido, el numeral 3 del artículo 36 señala:

“Artículo 36.- Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.

3. Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

21. En el presente caso, y en virtud de lo señalado y los antecedentes tenidos a la vista, los hechos, actos u omisiones descritos en presente acto administrativo, podrían constituir infracciones leves, al no enmarcarse alternativamente en alguno de los tipos que componen a las infracciones gravísimas o graves, señaladas en el artículo 36 N° 1 y N° 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia.

22. Lo anterior, sin perjuicio que las infracciones indicadas puedan ser reclasificadas en el dictamen al que hace alusión el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

VIII. La sanción asignada a la infracción
descrita

23. El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, en rangos que incluyen amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales, clausura temporal o definitiva y revocación de las resoluciones de calificación ambiental.

24. Respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispuso que:

“La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: [...]

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”

25. Por otro lado, el inciso segundo del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente señala que el dictamen emitido por el Fiscal Instructor deberá contener, entre otras cosas, la proposición al Superintendente de las sanciones que estimare procedente aplicar.

26. Por su parte el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establece que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las circunstancias que en la referida norma se indican.

27. En el presente caso, esta Fiscal Instructora para efectos de proponer al Superintendente del Medio Ambiente la aplicación de la sanción que estimare procedente en el Dictamen, considerará especialmente, en la determinación de la sanción específica la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- (i) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado;
- (ii) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción;
- (iii) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción;
- (iv) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho u omisión constitutiva de la misma;
- (v) La capacidad económica del infractor;
- (vi) La conducta anterior del infractor;
- (vii) La conducta posterior a la infracción; y,
- (viii) La cooperación eficaz en el procedimiento;
- (ix) El número de condiciones, norma y/o medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental que fueron infringidas, y;
- (x) Todo otro criterio que, a juicio fundando de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

IX. Sobre la presentación del programa de cumplimiento, asistencia al regulado, formulación de descargos y notificaciones de los actos del presente procedimiento administrativo sancionatorio

28. Se hace presente que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, el infractor tendrá un plazo de 10 días para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo, que se llevará a cabo a través de carta certificada.

29. La letra u) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emana de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia. En razón de lo anterior, el titular podrá solicitar a esta Superintendencia la asistencia antes referida, mediante correo electrónico dirigido a: [REDACTED], y [REDACTED], con copia a [REDACTED] y [REDACTED].

30. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N°19.880.

X. Sobre la presentación de antecedentes que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que indica

31. En la actividad de inspección ambiental se constató la existencia de dos plataformas no contempladas en las respectivas autorizaciones ambientales de la instalación, una de las cuales es actualmente empleada para el almacenamiento de los productos químicos utilizados en el centro y vestidores (medida de bioseguridad para el acceso), y la otra como isla de carga de combustible (gas licuado de petróleo y bencina). En razón de lo anterior, esta Fiscal Instructora solicita al titular del proyecto que, al momento de presentar un programa de cumplimiento y/o sus descargos, acompañe antecedentes suficientes para acreditar que las mencionadas plataformas, que no formaron parte de las obras dentro del proceso de evaluación ambiental, han sido objeto de consulta ante la autoridad ambiental competente o que ya no están siendo utilizadas y han sido retiradas.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Leslie Cannoni Mandujano

**Fiscal Instructora de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente**



[Handwritten signature]
SAB/MGA

Carta Certificada:



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

- Brenda Vera Soto, representante legal Acuimag S.A., ambos domiciliados en Pedro Montt 380, comuna de Natales.

C.C.:

- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.

- Archivo.

Rol N° F-005-2013